



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 134/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ilmo. Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Socavón. Se estima la reclamación (EXP. 137/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 5.1, en relación con el art. 10.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, el art. 14 del Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Sra. Alcaldesa del Ilmo. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de tal Ley.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

3. El afectado declara que el día 3 de junio de 2005, cuando circulaba por la Avenida del Castillo y al desviarse por la Calle Islas Canarias, ambas del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, su vehículo impactó con un gran socavón o bache existente en la calzada, pero inapreciable a la velocidad a la que circulaba, produciéndole dicho impacto una contractura cervical y diversos daños a su vehículo valorados en 968,05 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo, además de los daños personales.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera suficientemente acreditado que el accidente se produjo el día referido, en el lugar que se indica en la reclamación, como consecuencia de un socavón sin señalizar y difícil de ver y sin que haya mediado culpa del interesado.

2. Si bien no consta el preceptivo informe del Servicio, sí es cierto que el hecho resulta acreditado debidamente, ya que se ha presentado un testigo que corrobora la declaración del afectado. Este, además, presenta un parte médico del día de los hechos en el que se acredita la lesión sufrida, declarándose por el Doctor que le atendió que la contractura cervical se debe al giro del cuello realizado como consecuencia del accidente. También se adjunta un reportaje fotográfico del lugar exacto de los hechos en el que se observa claramente la existencia de diversos baches o socavones de diverso tamaño. Por último, se adjunta la factura de la reparación del vehículo en la que se hace mención a una serie de daños que son los propios de este tipo de accidente.

3. El daño se debe exclusivamente al mal acondicionamiento de la calzada en la que se produjeron los hechos, quedando debidamente demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y los daños sufridos por el afectado. La Administración en este supuesto ha incumplido la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley de Carreteras de Canarias. Además, el interesado condujo de forma correcta, no habiéndose alegado o deducido de los hechos algo distinto.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de lo declarado anteriormente.

La indemnización, de 968,05 euros, se corresponde a la valoración pericial siendo proporcional dicha cantidad a los daños sufridos en su vehículo.

En relación con los daños personales, una contractura leve, que no le causó la baja, debe indemnizársele con 24,67 euros, ya que en la Tabla VI, correspondiente a la clasificación y valoración de secuelas, de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de vehículos a motor, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, se valora de 1 a 8 puntos. En este supuesto, al ser leve le corresponde un punto, aplicando la regla de carácter general de la Tabla VI, que se remite al punto a) de la Tabla V, toda vez que la baja lo fue sin estancia hospitalaria y sin que tenga carácter impeditivo.

La aplicación del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ha sido admitida por el Tribunal Supremo como criterio orientador para fijar la indemnización por daños personales en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 16 de diciembre de 1997 y 17 de noviembre de 2003, RJ 1997/9422 y 2004/664), al permitir un criterio objetivo de valoración.

Por lo tanto, la indemnización que le corresponde al interesado es de 992,72 euros.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre la prestación del servicio y los daños ocasionados al reclamante, M.S.O., quien será indemnizado en la cuantía prevista en el Fundamento III.4 anterior.